

Proceso. "MUÑOZ, NANCY ELIZABETH Y OTROS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte. PUMA CI-00792-C-2024)

Organismo. Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 15 (UJCA) 4TA-CJ

Cipolletti, 14 de septiembre de 2026.

I.- VISTOS:

Estos autos caratulados **“MUÑOZ, NANCY ELIZABETH Y OTROS C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”** (Expte. PUMA N.º CI-00792-C-2024), en trámite ante la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N.º 15 de la Cuarta Circunscripción Judicial, puestos a despacho para resolver, y de los que

II.- RESULTA:

a) En [fecha 25/4/2024 \(movimiento I0001\)](#) se presentaron Nancy Elizabeth Muñoz y Mario Oscar Huenal, por derecho propio y con el patrocinio letrado de las Dras. Liliana Rosana Moreira Alvez y Mariana Sofía Pérez, promoviendo demanda de daños y perjuicios contra la provincia de Río Negro por la suma de pesos ochenta millones seiscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos noventa (\$80.648.490), o lo que en más o en menos resultara de la prueba a producirse, con más intereses y costas.

b) Corrido el pertinente [traslado](#), en [fecha 13/9/2024](#) compareció la provincia de Río Negro, por intermedio de sus letrados apoderados de Fiscalía de Estado, Dr. Ramiro Mendía y Dra. María Laura Quadrini, y contestó la demanda. Luego de formular las negativas generales y particulares, solicitó la citación de la Municipalidad de Cipolletti y de los Sres. Miguel Ángel Silva y Soraya Elsabet Enríquez, quienes revestían el carácter de demandados en el proceso de desalojo vinculado a los hechos

debatidos. La parte actora prestó conformidad con las citaciones requeridas.

c) Citada [la Municipalidad de Cipolletti](#), [compareció](#) por intermedio de sus letrados apoderados y contestó la citación. Sin embargo, durante la [audiencia preliminar celebrada el 7/5/2025](#), la Provincia de Río Negro desistió de la citación de la Municipalidad de Cipolletti, conviniéndose que las costas originadas por dicha intervención se impusieran en el orden causado.

d) En [fecha 12/11/2024 comparecieron los Sres. Miguel Ángel Silva y Soraya Elsabet Enríquez](#), por derecho propio, mediante la gestión procesal de la Defensora Oficial, Dra. Ángela Hernández y de la Defensora Adjunta Dra. Nadine Chemes, gestión que fue posteriormente ratificada. Los citados contestaron la demanda, formularon negativas generales y particulares e impugnaron los rubros indemnizatorios reclamados.

e) En la [audiencia de prueba celebrada el 14/9/2026](#), conforme surge del acta respectiva, la parte actora desistió de la acción y del derecho invocados en autos. Solicitó que las costas derivadas de la labor profesional de los letrados intervinientes fueran impuestas en el orden causado, conforme a los mínimos legales establecidos por la Ley Arancelaria local N° 2212, y manifestó que asumiría los honorarios correspondientes a la labor profesional de los peritos intervinientes.

Asimismo, solicitó que, antes de regular los emolumentos de los auxiliares de justicia, se otorgara un plazo de diez días a fin de procurar un acuerdo con ellos. La representación de la provincia de Río Negro y la gestora procesal de los terceros citados prestaron conformidad con lo solicitado, en particular respecto de la imposición de costas y del plazo peticionado.

f) Ratificada la gestión procesal respecto de los Sres. Miguel Ángel Silva y Soraya Elizabeth Enríquez, en el día de la fecha, mediante movimientos E0081 y E0082, las actuaciones quedaron en estado de [resolver](#).

III.- Y CONSIDERANDO:

a) Corresponde señalar, en primer término, que no se ha dictado sentencia definitiva que ponga fin al litigio.

b) El art. 279 del CPCC establece que el actor puede desistir del derecho en que fundó la acción en la misma oportunidad y forma previstas para el desistimiento del proceso, sin requerirse la conformidad de la contraria. El órgano jurisdiccional debe limitarse a examinar si el acto procede según la naturaleza del derecho litigioso y, de ser así, declarar terminado el juicio, con el efecto de impedir la promoción posterior de otro proceso por idéntico objeto y causa.

En el caso, la parte actora manifestó expresamente su desistimiento de la acción y del derecho, no se advierte que el derecho debatido sea indisponible ni que exista obstáculo legal para su procedencia, y los actores se encontraban con sus letrados con facultades suficientes para asesorarlos. Corresponde, por ello, tener por desistidos a los actores del derecho en que fundaron la acción y declarar concluido el proceso con los alcances del art. 279 del CPCC.

c) Respecto de las costas, si bien el desistimiento normalmente conduce a su imposición a la parte desistente, en autos las partes presentes acordaron expresamente que fueran impuestas en el orden causado. La provincia de Río Negro, por intermedio de su apoderada, prestó conformidad; igual temperamento adoptó la representación procesal de los terceros citados, gestión luego ratificada.

Asimismo, las costas generadas por la citación de la Municipalidad de Cipolletti fueron oportunamente convenidas en el orden causado durante la audiencia preliminar del día 7/5/2025. En consecuencia, corresponde imponer las costas del proceso principal y de aquella incidencia en el orden causado.

d) En cuanto a los honorarios, los actores solicitaron que los correspondientes a los letrados se regulen conforme a los mínimos

previstos por la ley N° 2212 y que, respecto de los peritos intervinientes, se confiera un plazo de diez días para intentar celebrar un acuerdo antes de la regulación.

No se advierte impedimento para que, al momento de regularse los honorarios de los profesionales letrados, se respeten los mínimos establecidos por el art. 9 de la Ley G N° 2212, que para los procesos de conocimiento no pueden ser inferiores a diez (10) JUS.

En atención al plazo acordado para procurar una composición con los auxiliares de justicia, y a fin de evitar regulaciones que pudieran resultar innecesarias o incompatibles con un eventual convenio, corresponde diferir la regulación de honorarios de todos los profesionales y auxiliares intervinientes hasta el vencimiento del plazo otorgado o, en su caso, hasta que se acompañe y resuelva el acuerdo respectivo.

Por ello,

IV.- RESUELVO:

Primero: Tener a Nancy Elizabeth Muñoz y Mario Oscar Huenal por desistidos de la acción y del derecho en que fundaron la pretensión, y declarar concluido el presente proceso con los alcances previstos por el art. 279 del CPCC.

Segundo: Imponer las costas del proceso principal en el orden causado, conforme al acuerdo arribado por las partes en la audiencia de fecha 14/9/2026; salvo las concernientes a los honorarios de los peritos intervinientes que se imponen a la parte actora.

Tercero: Imponer las costas derivadas de la citación de la Municipalidad de Cipolletti en el orden causado, conforme a lo convenido en la audiencia preliminar de fecha 7/5/2025 (art. 62 y concordantes del CPCC).

Cuarto: Imponer a la parte actora el pago de los honorarios que oportunamente se regulen a favor de los peritos intervinientes, conforme a lo acordado por las partes en la audiencia de fecha 14/9/2026.

Quinto: Conferir a la parte actora el plazo de diez (10) días para que acompañe, de estimarlo pertinente, un acuerdo respecto de los honorarios de los peritos intervinientes.

Sexto: Diferir la regulación de honorarios de los profesionales letrados, -la que será conforme al mínimo legal establecido en la ley de aranceles local 2212- y auxiliares de justicia, para el momento en que venza el plazo conferido en el punto precedente o se presente, en su caso, el respectivo acuerdo arancelario.

Séptimo: Registrar y notificar. Oportunamente, archivar.

María Adela Fernández

Jueza